



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2022-00322-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se amplíen los hechos indicando cuál es el valor del avalúo comercial de uno de los bienes objeto de la demanda y manifestando cuál es el sustento de dicha afirmación.

Asimismo, se solicitó aportar el dictamen pericial anunciado como medio de prueba.

Ante dicho requerimiento, el apoderado de la parte actora se manifestó haciendo referencia únicamente al dictamen pericial solicitado, indicando que,

toda vez que la parte demandante solicitó amparo de pobreza, no están obligados a aportar dicho medio de prueba, argumento frente al cual el despacho no tiene ningún reparo.

Sin embargo, en el numeral 3° de la inadmisión, se le solicitó no únicamente aportar el dictamen, sino ampliar los hechos de la demanda indicando cuál es el valor del avalúo comercial de uno de los bienes y manifestando cuál es el sustento de dicha afirmación, requerimiento frente al cual la parte interesada no se pronunció, por lo que el hecho de no estar obligados a aportar el dictamen pericial no los releva de la obligación de ampliar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, máxime si el hecho que se echa de menos constituye el fundamento de toda la demanda.

Resulta importante resaltar que dicho requerimiento se sustenta en el numeral 1° del artículo 90 CGP, que dispone que la demanda será inadmisibile cuando no reúna los requisitos formales y, en concordancia con el artículo 82 CGP, se advierte que uno de dichos requisitos formales lo constituyen *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Así las cosas, se advierte que el fundamento de las pretensiones, lo constituye el precio de venta de un bien inmueble, el cual considera la parte actora como exiguo o irrisorio, sin embargo, ni en los hechos ni en el memorial con el cual se pretendió subsanar la demanda se indicó cuál es el valor del avalúo comercial ni el sustento de dicha afirmación, hecho que es precisamente el fundamento de las pretensiones, por lo que no considera el despacho que haya sido subsanada en debida forma la demanda, la cual continúa presentando una de las falencias que dio lugar a la inadmisión.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de simulación propuesta por JOHN JAIRO SIERRA RESTREPO, CARLOS ALBERTO SIERRA RESTREPO, IVÁN DARÍO SIERRA RESTREPO y ARMANDO LEÓN SIERRA RESTREPO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO SIERRA OCAMPO, AURA EUGENIA HERNÁNDEZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA SIERRA HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA SIERRA HERNÁNDEZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

084  
LL